

Albacete, diecisiete de enero de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 15 de enero de 2013 se ha interpuesto por el Ayuntamiento de Tembleque (Toledo) recurso contencioso-administrativo contra Orden de 20 de noviembre de 2012 de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, sobre atención sanitaria urgente y continuada en las zonas básicas de Salud, publicada en el DOCM del día 14 de este mes. Entre la documentación acompañada al escrito de interposición, obra resolución del Alcalde decidiendo presentar acciones judiciales ex artículo 21.1.k de la Ley 7/85, de 2 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el mismo escrito de interposición, se insta como medida cautelar sin oír a la parte contraria la suspensión provisional de la vigencia y eficacia de dicha Orden y “también de los actos de aplicación y ejecución de dicha norma”; ello al amparo de lo previsto en los artículos 129.2 y 135 en relación con el 130 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa, y en base a las alegaciones que incorpora en Otrosí. Se dice que la Orden incurre en vicio de nulidad de pleno derecho y, por consiguiente, concurrir *fumus boni iuris*, así como *periculum in mora*, ante el serio riesgo de que se produzcan efectos lesivos de muy difícil o imposible reparación, tratándose de asistencia sanitaria urgente, que son merecedores de una resolución tan urgente como la probable inmediatez de que se consumen tales perjuicios.

SEGUNDO.- En la redacción vigente de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa, el artículo 135 se ocupa de las denominadas medidas “cautelarísimas inaudita parte”, con la previsión de que los interesados puedan alegar la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso sobreentendiendo que con la interposición del recurso contencioso-administrativo- debiendo el Juez o Tribunal, sin oír a la parte contraria, resolver por Auto dentro del plazo de dos días:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida o

b) No apreciar esas circunstancias y, en ese caso, ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131.

TERCERO.- A la vista del contenido de la Orden impugnada y de las alegaciones del Ayuntamiento de Tembleque, considera la Sala que concurren las circunstancias especiales en el sentido y con el alcance previstos en el artículo 135.1, letra a) de la Ley ritaria, por cuanto versa la cautelar sobre el desenvolvimiento del servicio público sanitario de urgencias, que por sus características intrínsecas -según ha venido a defender el Ayuntamiento de Tembleque-, merece respuesta satisfactoria de la Sala a la solicitud cautelar.

Por consiguiente y atendiendo a lo dispuesto en el mismo precepto se impone proceder conforme se prevé en la alternativa a) del mismo y, en consecuencia, dando audiencia a la Administración autonómica castellano-manchega para que, en el plazo de tres días, alegue lo que estime procedente, acompañando los documentos o cualquier otro medio adecuado y pertinente que pueda ilustrar a la Sala en punto a la decisión que adoptará por Auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

Como quiera que la parte recurrente es una Administración Pública territorial, sin necesidad de tomar en consideración otras circunstancias (art. 133.2), se hace improcedente la exigencia de caución.

Dado el pronunciamiento estimatorio de la medida cautelarísima, se hace innecesario efectuar los requerimientos a la Consejería de Sanidad, recogidos en el suplico del escrito de interposición números 1 y 2.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel José Domingo Zabazos.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda:

1º.- Adoptar la medida cautelar de suspensión en su plenitud de la Orden de 20 de noviembre de 2012 de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales sobre la Atención Sanitaria Urgente y Continuada en las zonas Básicas de Salud (2013/145), publicada en el DOCLM del día 14 de este mes, privándola de su eficacia general y, en consecuencia, debiéndose restablecer el servicio sanitario de urgencias en los términos preexistentes.

2º.- Dar audiencia a la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha para que en el plazo de tres días presente alegaciones con el contenido recogido en el FJ 3º, segundo párrafo, de la presente resolución.

Comuníquese esta decisión por medio de Telegrama a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Esta resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno (art. 135.1).

Así lo acuerda la Sala y firman los limos. Sres. Magistrados. José Borrego López.- Mariano Montero Martínez.- Manuel José Domingo Zaballos.- María Belén Castelló Checa.